----Trelew, 03 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “F. L. S.A. c/ C., G. L. s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 317- AÑO 20222 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada mediante escritos ID 677326 e ID 677324 contra la sentencia interlocutoria N° 107/2022 de fecha 12 de mayo de 2022. El primero fue fundado mediante ID 692618 y el segundo fundado en el mismo escrito de interposición por tratarse de una apelación sobre honorarios. Ambos recursos fueron concedidos en fecha 20 de mayo de 2022.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I) --Que la magistrada de grado –en lo pertinente– hizo lugar a la impugnación contra la liquidación presentada y la aprobó por la suma total de $5.322,41, compresiva de intereses al 06/04/2022, con más la suma de $773,72 correspondiente al IVA y la suma de $1.052,18 en concepto de tasa de justicia. ----------

----Además, rechazó la excepción de prescripción planteada por la Sra. G. L. C. respecto de los honorarios regulados a favor del Dr. B. N. en la sentencia de trance y remate N° 578/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013 (fs. 21/22). Por último, determinó los honorarios del Dr. B. N., por la primera etapa del proceso conforme el mínimo legal establecido en la Ley Arancelaria en la suma equivalente a 4 Jus, dado que consideró que de aplicar el porcentaje determinado en la referida sentencia N° 578/13, esto es, el 7,8% sobre el monto del proceso, no se superaría dicho mínimo. También reguló los honorarios respecto al presente incidente de liquidación en la suma equivalente a 8 Jus a cada profesional interviniente conforme los honorarios mínimos previstos en el art. 32 Ley III N° 4. ----------

----Para decidir respecto al rechazo de la prescripción, la jueza de primera instancia consideró que correspondía aplicar el Código Civil de Vélez Sarsfield para la solución del conflicto, en virtud de las fechas en que se suscribió el pagaré (17/08/2012), en que se produjo el incumplimiento (10/01/2013) y del dictado de la sentencia definitiva (19/12/2013).----------

----En lo conducente, distinguió la prescripción decenal aplicable para cobrar los honorarios ya regulados y la prescripción bienal aplicable al derecho de solicitar su regulación (art. 4023 y 4032, inc.1, Código Civil). Citó doctrina referida al caso.----------

----Consideró que los honorarios regulados en la sentencia de trance y remate N°578/2013 –correspondientes a la primera etapa del proceso– no se encontraban prescriptos en atención a lo dispuesto por el art. 4023 C.C. Para ello, tuvo presente las diferentes labores desarrolladas por el letrado de la actora que fueron destinadas a obtener la satisfacción del crédito de su mandante.----------

----Asimismo, rechazó la prescripción planteada por la segunda etapa por considerarla prematura difiriendo la regulación de los emolumentos al momento que se cancele el monto aprobado en la sentencia de fecha 28/05/2022. ----------

----II.- Contra dicha decisión, la demandada apeló la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 107/2022 por considerarla elevada (escrito ID 677324) y lo resuelto en el decisorio respecto a la prescripción e imposición de costas (escrito ID 677326), que fundó mediante escrito ID 692618----------

----III.- Respecto al primer recurso, se agravia de que en la sentencia interlocutoria N°107/2022 de fecha 12/05/2022 –en los apartados IV y VI– se hayan regulado los honorarios del letrado Dr. B. N., abogado de la actora, en la suma total de $67.180,80, comprensivo de 4 Jus ($ 22.393,60) por la primera etapa y 8 Jus ($44.787,20) por la incidencia resuelta. ----------

----Solicita se reduzcan los referidos emolumentos y que se proceda a prorratearlos en los términos del art. 730 CCC. ----------

----En apoyatura a su postura cita el art. 730 CCC. Manifiesta que los emolumentos deberían ser fijados en un monto menor al 25% del resultado del pleito y prorrateado entre los letrados actuantes. Agrega que los honorarios del letrado de la contraria ascenderían a un 940% del capital de condena; por lo que solicita se proceda a prorratear los montos entre su parte y los de la actora dado que supera el monto legal establecido en la norma citada. Cita doctrina de la CSJN referida a la constitucionalidad de la norma.-

----IV.- Por su parte, en lo referido a la apelación interpuesta mediante escrito ID 677326 (fundada mediante ID 692618), formuló los dos agravios que intituló: 1.-Rechazo de la prescripción de los honorarios y 2.- Condena en costas. ----------

----1.- En cuanto el primer agravio, la apelante afirma que, en la sentencia de trance y remate del 19 de diciembre del 2013, por error u omisión, el juez actuante no reguló los emolumentos profesionales al letrado de la parte ejecutante. Manifiesta que, no obstante a ello, el proceso continuó según su estado, procediéndose a la ejecución de la sentencia de remate, todo ello en forma infructuosa. ----------

----Agrega que la normativa aplicable al caso es el Código de Vélez, dado que el derecho al cobro de honorarios profesionales se consumó con anterioridad al 01/08/2015. Manifiesta que en ambos supuestos, tanto si se computara el plazo bienal o decenal, la percepción de los honorarios se encontraría prescripta.----------

----Entiende que el plazo aplicado por la Sra. Jueza de primera instancia –esto es el decenal– se encontraría reducido al plazo de cinco años computados desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2537 y 2560 CCCN. Cita normativa y concluye que el plazo para perseguir el cobro de los emolumentos del letrado de la actora feneció el 01/08/2020. Fundamenta su posición con doctrina y jurisprudencia.----------

----2.- En cuanto su segundo agravio, manifiesta que corresponde revocar la condena en costas ya que la Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación presentada por su parte y no acogió las impugnaciones deducidas por la parte ejecutante. Asimismo, agrega que dio en pago las sumas reclamadas con más sus intereses, hecho que no engloba el principio

general de derrota. ----------

----V--.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, de acuerdo a un orden lógico de tratamiento de los recursos de apelación planteados por la demandada, se analizará en primer término la apelación interpuesta mediante escrito ID 677326, fundada mediante ID 692618, referida a la prescripción e imposición de costas. Pues, la suerte de tal impugnación tiene indudable proyección en el cuestionamiento sobre el monto de los honorarios regulados y el prorrateo solicitado en el marco del art. 730 del CCyC. ----------

----En primer lugar, corresponde señalar que no caben dudas de que la nueva normativa se aplica a partir de su entrada en vigencia, así el art. 7 del CCyC señala que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. ----------

----Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no se aplican a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.----------

----Importa señalar que la nueva ley no sólo rige para las situaciones y relaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para aquellas consecuencias existentes o no agotadas. ----------

----Como lo señala Moisset de Espanés, siguiendo a Roubier, cuando nos ocupamos de la prescripción estamos frente a situaciones jurídicas de “formación continuada” que pueden ser constitutivas de un derecho (prescripción adquisitiva) o, como en el caso, extintivas (prescripción liberatoria). Agrega que cuando todo el plazo de prescripción ha transcurrido bajo el imperio de la misma ley, no se creará ningún problema, pues la constitución o extinción del derecho se efectuará de acuerdo a los requisitos exigidos por las normas vigentes en ese período, y tampoco ocasionará dificultades la prescripción que comience a correr después de la vigencia de la nueva ley, que deberá regirse íntegramente por esta última (Moisset de Espanés, Luis, en “Irretroactividad de la Ley”, Universidad Nacional de Córdoba - Dirección General de Publicaciones, Año 1976, pág. 142).----------

----Una situación de mayor complejidad se presenta cuando el plazo de prescripción comenzó a correr durante la vigencia de la ley derogada sin haberse agotado al entrar en vigencia la nueva ley. En tales casos, la única solución que conjuga armónicamente el efecto inmediato de la ley nueva, con la prohibición de retroactividad, es que las prescripciones pendientes, cuyo plazo se abrevia, quedan sometidas al nuevo plazo a partir del instante en que entra en vigencia la nueva ley; pero el nuevo plazo deberá computarse íntegramente desde ese momento. El mejor sistema consiste en hacer correr el plazo abreviado, que resulta de la nueva ley, desde el día en que ella entra en

vigencia. Sin embargo, si el plazo fijado por la ley antigua finaliza antes que este nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, se mantendrá la aplicación de la ley vieja; se trata de un caso de supervivencia tácita de esa ley, porque sería contradictorio que una nueva ley, que tiene por finalidad abreviar la prescripción, termine prolongándola (Roubier, Paul: en “Le DroitTransitoire”, 2da. Ed., Dalloz, Paris, 1960, pág. 300, citado por Moisset de Espanés, Luis, en op. cit., pág. 144).----------

----Consecuentemente con ello, si el plazo de prescripción, de acuerdo al nuevo Código es más corto que el anteriormente en vigor, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código se tomará en consideración el plazo más corto, que comenzará a correr desde la fecha de su entrada en vigencia. Ahora bien, si el plazo de prescripción según el derecho anteriormente vigente, expira antes que el plazo más corto fijado por el nuevo Código, la prescripción se cumple en el plazo fijado por el derecho anteriormente vigente.----------

----Esa es la solución prevista en el art. 2537 del Código Civil y Comercial vigente desde el 01/08/15 (conf. ley 27.077 B.O. 19/12/14). ----------

----Ahora bien, a los efectos de que comience a correr el plazo de prescripción es necesario que el crédito pueda exigirse, ya que sólo cuando el acreedor está en posibilidad de accionar comienza a computarse. Ese concepto básico surge de forma clara del artículo 2554 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone, como regla general, que “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”. Tal solución resulta lógica, pues es claro que, si por algún motivo no es posible exigir el cumplimiento de la prestación, no corresponde tampoco iniciar el cómputo de la prescripción en perjuicio del acreedor. ----------

----En materia de prescripción –en general, y en particular, tratándose de honorarios profesionales– debe imperar una interpretación restrictiva, es decir, que en caso de duda, debe adoptarse por el régimen más favorable al acreedor atento a la naturaleza alimentaria del crédito (conf. Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios Judiciales”, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2008, Tomo 2, pág. 374.)----------

----A la luz de un detenido análisis de las circunstancias acontecidas, cabe advertir que, mediante Sentencia N° 758/2013 de fecha 19/12/2013 (fs. 21/22), la magistrada de grado fijó *“…los honorarios del Dr. B. N. en un 7,8%, con más el I.V.A. si correspondiere, los que serán aplicados en el momento que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la presente ejecución, de acuerdo al considerando respectivo…”* (ver fs. 22, punto II, de la parte resolutoria). ----------

----Es decir, que si bien la magistrada reguló lo honorarios, difirió su cuantificación hasta tanto se liquiden los accesorios. Entonces, pese a haberse realizado dicha regulación, el crédito no se encontraba líquido ni exigible; por lo que en atención a lo normado en el art. 2554 del CCyC no es posible computar el plazo de prescripción, ya sea desde la

fecha del dictado de la sentencia que fijó tales emolumentos, como de la entrada en vigencia del CCyC----------

----Pues, la existencia de una base cierta para su determinación es el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción. ----------

----De tal modo, se puede afirmar que recién con la sentencia interlocutoria N° 107/2022 de fecha 12 de mayo de 2022 –objeto del presente recurso– se cuantificó la base regulatoria que debía aplicarse al porcentaje regulado, esto es, el 7,8%, sin perjuicio de que –finalmente– se regularon los honorarios en la suma equivalente a 4 JUS en tanto no se alcanzaba el mínimo legalmente previsto. Entonces, es a partir de ese momento, que corresponde computar el plazo de prescripción de la acción para pedir el cobro de los emolumentos.----------

----Tampoco puede argüir el apelante la inacción del letrado de la parte actora ya que, tal como sostiene la magistrada de grado en el resolutorio N° 107/2022, el profesional desarrolló diferentes laborales a fin de obtener el crédito de su mandante, esto es, denunciar el bien automotor, acompañar el informe de dominio, solicitar el embargo del citado bien, solicitar su secuestro y, finalmente, pedir la inhibición general de bienes ante la imposibilidad de localizar el vehículo para su subasta, lo que fue decretado en fecha 29 de julio de 2016 y caducó el 29/07/2021 (ver fs. 72 vta.). ----------

----En tales circunstancias, aun si se quisiera computar el plazo de prescripción de 5 años dispuesto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, considerando el último acto procesal relevante en la causa, esto es, la fecha en que se tomó razón de la inhibición general de bienes el 29/07/2016 y la fecha de la petición de desarchivo realizada por el letrado interesado el día 26/07/2021, con el objeto de solicitar una nueva inhibición general de bienes de la demandada, tampoco surge consumado dicho plazo de prescripción. ----------

----Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios de la recurrente en lo que respecta a la prescripción de los honorarios.----------

----VI. En cuanto el segundo agravio referido a la imposición de costas a la demandada, cabe poner de resalto que no resulta acertada la afirmación de la quejosa en cuanto a que la Sra. Jueza aprobó la liquidación presentada por su parte, toda vez que de autos surge que la magistrada acogió las impugnaciones vertidas por la parte actora. A lo que cabe agregar que lo dado en pago por la demandada fue realizado en forma tardía y parcial. ----------

----De tal modo, dichas manifestaciones no alcanzan a desvirtuar el criterio de la Juzgadora.----------

----En los procesos ejecutivos, en virtud de lo dispuesto por el art. 544 y 563 del CPCH, rige plenamente el principio objetivo de la derrota en lo que se refiere a la imposición de costas. El art. 544 CPCH dispone que “*Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquella*”. En

consecuencia, el pago parcial o el allanamiento posterior a la intimación al no ser oportuno, total y efectivo no lo exime del pago de las costas (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2013, págs. 391/393). ----------

----En conclusión, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, no corresponde acoger al agravio deducido por la demandada recurrente. -------

----VII. Siguiendo con el análisis, respecto del recurso por honorarios altos, a poco que se analiza el agravio se advierte una confusión en los argumentos de la quejosa por cuanto, en puridad, solicita el prorrateo de los emolumentos determinados conforme el art. 730 del CCyC, sin realizar un embate concreto respecto del monto de los mismos, más que la sola referencia a las sumas dinerarias que representan los JUS fijados (ver escrito ID 677324, pág. 1, p. II, párrafo primero). ----------

----A lo que cabe agregar que la quejosa expresamente señala que no está solicitando una disminución de los honorarios del letrado apoderado de la actora sino que se proceda a prorratear los montos (ver escrito ID 677324, pág. 2, último párrafo/ 3, primer párrafo). ----------

----De tal modo, el análisis de la impugnación se centrará en determinar si resulta aplicable a la especie el tope previsto por el art. 730 del CCyC.----------

----En tal sentido, el art. 730 del CCC limita la condena en costas, pero de manera alguna tiende a la alteración de los aranceles locales, sino simplemente condiciona, en beneficio del vencido, los alcances de “su responsabilidad por el pago de las costas”. ----------

----Lo correcto es hablar de “tope de responsabilidad por costas” y no afirmar que la norma mencionada establece un “tope regulatorio”. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias locales, que subsisten. ----------

----En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “…la citada disposición no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, y como ya se señaló, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Una inteligencia diversa, por otra parte, llevaría a concluir que la previsión allí contenida en orden al prorrateo careciera de sentido u obedeciera a un error de técnica legislativa, pues es evidente que si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sobreabundante resultaría la disposición del párr. 2° según el cual ‘Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios’” (C.S.J.N. in re: “Costa, Francisco e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de”, del 12/09/96, en Rev. D.T., abril 1997, pág. 738). Publicado en: L.L. 1998-E, 81 – CS Fallos 321:146 – DJ 1999-2, pág. 237. ---------

----En la sentencia interlocutoria N° 107/2022, la sentenciante reguló los honorarios del letrado de la parte actora considerando el monto del proceso y que las sumas obtenidas, luego de aplicar los porcentuales regulados en la sentencia de trance y remate N° 578/2013, no alcanzaban los mínimos previstos por el art. 7 de la ley arancelaria para el tipo de proceso de que se trata, por lo que los estableció en el mínimo que fija la ley del arancel. Asimismo, reguló los honorarios por la incidencia respecto de la liquidación en la suma equivalente a 8 Jus.----------

----En tales condiciones y de acuerdo con lo antes desarrollado, se observa que asiste razón a la impugnante ya que la magistrada debió, en todo caso, señalar que los honorarios se fijaban sin perjuicio de lo establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial. ----------

----No obstante a ello, se advierte que la recurrente efectúa una interpretación errada del art. 730 del CCyC al solicitar que los emolumentos *"deberían ser fijados en un monto menor al 25% del resultado del pleito"*, pretendiendo que la aplicación de la citada normativa provoque una disminución de los estipendios correspondientes, cuando en realidad la ley sólo incursiona en materia de costas, limitando su imposición sin interferir en el régimen arancelario local. ----------

----En efecto, la norma sancionada no está referida a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, tampoco dice que el costo del proceso, incluidos los honorarios a regular conforme al arancel, no puedan superar el 25% de la condena; por el contrario admite expresamente que lo superen cuando condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que "Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje…" (conf. art. 730 C.C. y C.).----------

----Resulta claro, entonces, que el Tribunal debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su "responsabilidad por el pago de las costas", no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto.----------

----En la especie se regularon los estipendios profesionales en los mínimos establecidos por la ley arancelaria, lo que resulta adecuado ya que, cuando de la aplicación de los mínimos legales se trata, nuestro régimen arancelario no realiza distinciones entre quien resulta vencedor y vencido, fijando mínimos diferenciales para uno y otro caso, sin que corresponda distinguir donde la ley no distingue. Es que, el mínimo legal en materia arancelaria persigue asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en

detrimento del reconocimiento económico de la labor del letrado. ----------
----Consecuentemente, el criterio de la juzgadora resultó adecuado en cuanto a la regulación de los emolumentos aunque debió aplicar la limitación de la responsabilidad a la condenada en costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde acoger parcialmente el planteo de la recurrente y, corolario de ello, modificar la resolución en crisis en tal sentido.----------
----VIII) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------
----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
----I) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria N° 107/2022 de fecha 12/05/2022 respecto del planteo de prescripción de los honorarios y las costas impuestas, en los términos dispuestos en los considerandos; para MODIFICAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 107/2022 determinando que los honorarios regulados al Dr. B. N., son establecidos con los alcances del art. 730 del CCC. ----------
----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO